

INFORME N.º 013-2012-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la penalidad por la resolución del contrato administrativo de servicios (CAS), prevista en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, se encuentra afecta a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al ESSALUD.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), publicado el 28.6.2008.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, publicado el 25.11.2008 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento del CAS).

ANÁLISIS:

1. De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CAS, las personas que prestan servicios bajo la modalidad de CAS⁽¹⁾ son afiliados regulares del régimen contributivo de la seguridad social en salud, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N.º 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el numeral 9.3 del referido artículo dispone que la contribución mensual correspondiente a la *contraprestación mensual* establecida en el CAS es de cargo de la entidad contratante, que debe declararla y pagarla en el mes siguiente al de devengo de la *contraprestación*. El cálculo de las contribuciones mensuales se establece sobre una base imponible máxima equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, teniendo en cuenta la base imponible mínima prevista por el artículo 6º de la Ley N.º 26790 vigente⁽²⁾.

Así pues, teniendo en cuenta las normas antes glosadas, puede afirmarse que las aportaciones al ESSALUD, respecto de las personas que prestan servicios bajo la modalidad de CAS, equivalen al 9% de la contraprestación pactada⁽³⁾.

¹ El artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1057 se ñala que el CAS constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2010-PI-TC ha establecido que el denominado CAS es un régimen especial de contratación laboral para el sector público que resulta compatible con el marco constitucional.

² La cual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente.

³ Debiendo de considerar los límites mínimo y máximo.

2. De otro lado, el numeral 6.5 del artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1057 señala que la afiliación a un régimen de pensiones es opcional para quienes ya vienen prestando servicios a favor del Estado y son contratados bajo el régimen de CAS; y, obligatoria para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigencia. Agrega dicho numeral, que a estos efectos, la persona debe elegir entre el SNP o el Sistema Privado de Pensiones.

Ahora bien, las personas que se afilian al SNP son consideradas como afiliados obligatorios y se rigen por las normas y disposiciones que regulan la materia⁽⁴⁾.

En tal sentido, los aportes al SNP se calculan en base al 13%⁽⁵⁾ de la retribución pactada.

3. Pues bien, considerando que la base imponible sobre la cual se calculan las aportaciones al ESSALUD y a la ONP, tratándose del CAS, está constituida por la contraprestación mensual pactada en el contrato, resulta necesario determinar si la penalidad prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS califica como tal.

Al respecto, el numeral 13.3 del artículo 13° del mencionado Reglamento, refiriéndose a los supuestos de extinción del CAS, establece que cuando éste sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses.

Ahora bien, tal como se ha señalado en el Informe N.° 120-2011-SUNAT/2B0000⁽⁶⁾, *“(...) teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del CAS es la de un contrato de trabajo y que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del CAS prevé un régimen de protección de eficacia resarcitoria compatible con la constitución, puede afirmarse que la penalidad, a que se refiere el citado numeral, al ser otorgada en calidad de reparación económica, por la extinción unilateral del contrato de parte del empleador sin que medie incumplimiento del trabajador, tiene la naturaleza de una indemnización, más aún si se tiene en cuenta que su monto se calcula en base a las remuneraciones dejadas de percibir.”*

⁴ Conforme se desprende del artículo 10° del Reglamento del CAS.

⁵ De acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 26504, publicada el 18.7.1995.

⁶ Disponible en el Portal SUNAT (www.sunat.gob.pe).

4. Por lo expuesto, el monto de la penalidad por la resolución del CAS materia de análisis, al tener carácter indemnizatorio y no constituir contraprestación por los servicios prestados, no se encuentra afecto a las aportaciones al SNP y al ESSALUD.

CONCLUSIÓN:

El monto de la penalidad por la resolución del contrato administrativo de servicios, previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057, no se encuentra afecto a las aportaciones al SNP ni al ESSALUD.

Lima, 2.2.2012

Original firmado por
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)

nad/
A0009-D12.
ONP – ESSALUD: Afectación de la penalidad por resolución del CAS.